

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3105
Rad. 024-2018-00030-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002244027	27/07/2018	\$ 779.832,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3096
Rad. 029-2015-00356-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante HERNANDO ENRIQUE GURGOS GUZMAN, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Aunado a lo anterior, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO identificado con C.C. No. 19.293.269 y T.P. No. 69.648 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002120755	31/10/2017	\$ 390.794,25	469030002188972	02/04/2018	\$ 408.815,02
469030002137073	30/11/2017	\$ 389.987,35	469030002203742	30/04/2018	\$ 408.008,12
469030002151851	03/01/2018	\$ 390.794,25	469030002219873	05/06/2018	\$ 410.795,02
469030002163054	31/01/2018	\$ 386.441,75	469030002231525	29/06/2018	\$ 410.677,64
469030002177776	02/03/2018	\$ 384.021,05			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con orden impartida por el Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en la que se solicita notificar a las partes intervinientes del proceso que se adelante en este Despacho por haberse iniciado un trámite de tutela. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 3093/ Rad. 032-2015-00894-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, vinculó a la acción de tutela con radicación 003-2018-00080-00, a este Despacho, ordenando que se adelante la notificación de las partes intervinientes en el asunto con Radicado 032-2015-00894-00 y posterior a ello remitir las constancias de notificación respectivas acompañado del expediente, por lo que esta Judicatura dispondrá por secretaría realizar las notificaciones correspondientes y posterior a ello remitir las constancias de notificación, envío de este expediente y contestación a la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA realícese las notificaciones ordenadas en el trámite de tutela con radicado 003-2018-00080-00 a las partes litigiosas con sus respectivos apoderados y a los demás intervinientes del proceso anexando copia del oficio de tutela con todos sus anexos **de manera inmediata**.

SEGUNDO: REMITASE las constancias de notificación ordenadas en el numeral anterior, junto con este expediente y la contestación de la acción de tutela, con destino al Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que los documentales sean integrados a la tutela con radicación 003-2018-00080-00.

CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3116
Rad. 002-2017-00236-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.56) \$34.364.204 y costas (fl. 45) \$1.627.995.00 cuya suma asciende a \$35.992.199; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ 3.990.193.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GODYEAR DE COLOMBIA MULTIACOP**, a través de su representante legal Dr. **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.066, los títulos judiciales por hasta por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ 3.990.193.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002234752	06/07/2018	\$893.338,00
469030002234753	06/07/2018	\$537.616,00
469030002234754	06/07/2018	\$954.013,00
469030002234755	06/07/2018	\$510.610,00
469030002234756	06/07/2018	\$454.711,00
469030002234757	06/07/2018	\$639.905,00
TOTAL		\$3.990.193,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2600
Rad. 019-2005-00243-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **FMT-590** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 18 Cdno.), secuestrado (14-18), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (91), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 65-67), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 11 del mes de Octubre del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **FMT-590**, con la siguiente descripción:

CLASE	automovil	COLOR	VERDE MICA
MARCA	FORD	MODELO	1995
CARROCERIA	SEDAN	SERIE	KJDASP17489
LINEA	FESTIVA	CHASIS	KJDASP17489

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero el Califa en la carrera 2 No 6-86 Facatativá, y se encuentra avaluado por un valor **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$4.900.000.oo).**

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 087 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales que existían a cuenta del presente trámite. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2599
Rad. 002-2003-00839-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales que existían a cuenta del presente trámite, requeridos por el despacho para proceder a pagar a favor de la parte demandante; de la revisión al proceso encuentra el despacho que las partes llegaron a un acuerdo para terminar el proceso por pago total de la obligación (folio 49), el cual consiste en realizar el pago de \$14.316.731 a favor de la parte demandante; no obstante se tiene que no hay liquidación de crédito aprobada y el mandamiento de pago se el pago a favor del demandante de \$600.000 pesos más los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2003, aunado dentro del presente trámite reposa solicitud de remanentes vigente, por lo que el despacho concluye que aprobar un acuerdo por valor de \$14.316.731, resulta lesivo para los intereses tanto del demandado como del demandante que solicito el embargo de remanentes.

Por otro lado, se observa que a folio 41-46 reposa liquidación de crédito presentada por la parte actora para su aprobación, de la revisión a la misma se tiene que no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 6). Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

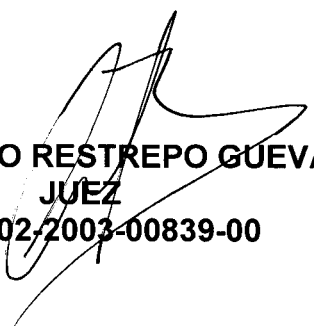
PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación conforma a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 600.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.127.952
TOTAL	\$ 2.727.952

TERCERO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 002-2003-00839-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2601
Rad. 035-2018-00161-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por SUGEYDIS PAOLA MEDINA MENDOZA contra JOSE ALAN ACOSTA VARONA y AMPARO URBANO DE ACOSTA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 141 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3106
Rad. 006-2017-00757-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 37) \$54.821.708 y costas (fl 21) \$5.400.000.00 cuya suma asciende a \$60.221.708, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 6.181.197.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA SUCOOP**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). **JAIRO PEREZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.265.912, los títulos judiciales por hasta por valor de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 6.181.197.00**, los cuales se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002237954	13/07/2018	\$2.060.399,00
469030002237955	13/07/2018	\$2.060.399,00
469030002237956	13/07/2018	\$2.060.399,00
TOTAL		\$6.181.197,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 de agosto de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3104
Rad. 012-2012-00349-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se las partes llegaron a un acuerdo el cual es pagar el valor de \$14.180.683.00 a la parte demandante y así proceder a terminar el proceso por pago total de la obligación y el demandado se ratificó en lo manifestado en el memorial en mención; dado que no se encuentran por parte del Despacho razones para negar el acuerdo entre las partes se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ 14.180.683.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, MARIA CLEOFE PEREA DE FERRER, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). **BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019, los títulos judiciales por valor de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ 14.180.683**, Los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002233450	05/07/2018	\$1.144.159,00	469030002233458	05/07/2018	\$1.238.964,00
469030002233451	05/07/2018	\$1.259.817,00	469030002233460	05/07/2018	\$1.212.528,00
469030002233452	05/07/2018	\$1.155.670,00	469030002233462	05/07/2018	\$1.202.321,00
469030002233453	05/07/2018	\$1.111.917,00	469030002233466	05/07/2018	\$1.212.528,00
469030002233454	05/07/2018	\$1.191.531,00	469030002233470	05/07/2018	\$1.238.448,00
469030002233455	05/07/2018	\$2.212.800,00	Total		\$14.180.683,00

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia pasar a despacho para resolver sobre la terminación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, presenta memorial solicitando la conversión de los depósitos judiciales al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3102
Rad. 003-2005-00139-00

Dentro del presente proceso, el Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, presenta memorial solicitando la conversión de los depósitos judiciales al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; de la revisión del expediente se tiene que el memorialista no es parte dentro del proceso, por lo que no se tendrá en cuenta la solicitud elevada, aunado la solicitud debe realizarla directamente el despacho referido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud elevada por el Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3092
Rad. 014-2016-00093-00

Dentro del presente proceso, el demandado **GLORIA INES PRADO PAREDES**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **GLORIA INES PRADO PAREDES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.532.592, los títulos judiciales por valor **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE \$1.887.052.47**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002132849	27/11/2017	\$87.052,47
469030002208639	10/05/2018	\$450.000,00
469030002208640	10/05/2018	\$450.000,00
469030002208641	10/05/2018	\$450.000,00
469030002238522	16/07/2018	\$313.943,47
469030002238523	16/07/2018	\$136.056,53
Total		\$1.887.052,47

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3110
Rad. 035-2009-00581-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.41-171) \$26.934.283.00 y costas (fl. 30) \$1.639.701.00 cuya suma asciende a \$25.573.984.00, y se han hecho abonos por \$2.620.225 (fl 188), \$10.169.908 (fl 198) y \$1.230.525 (fl 210), razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE \$ 5.211.682.00. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, FONDO DE CAPITAL PRIVADO KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.279.122, los títulos judiciales por hasta por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE \$ 5.211.682.00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002143340	12/12/2017	\$361.553,00	469030002143513	12/12/2017	\$426.598,00
469030002143341	12/12/2017	\$375.796,00	469030002143516	12/12/2017	\$476.524,00
469030002143342	12/12/2017	\$375.796,00	469030002143518	12/12/2017	\$486.037,00
469030002143390	12/12/2017	\$426.604,00	469030002143553	12/12/2017	\$476.524,00
469030002143477	12/12/2017	\$426.604,00	469030002143554	12/12/2017	\$476.524,00
469030002143498	12/12/2017	\$426.598,00	469030002143555	12/12/2017	\$476.524,00
Total			\$5.211.682,00		

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de agosto de 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencia de Cali, envió oficio en el que informa que no surte la solicitud de remanentes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3108
Rad. 002-2016-00098-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencia de Cali, envió oficio en el que informa que no surte la solicitud de remanentes por haber una anterior vigente, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, ante la solicitud de entrega del titulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencia de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2592 / Rad. 010-2017-00359-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS) contra el Auto No. 1778 del 4 de mayo de 2018, que resolvió no tener en cuenta una liquidación de crédito actualizada.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...obsérvese que dentro del proceso tanto la entidad demandante como la entidad subrogataria se encuentran legitimadas para presentar su liquidación del crédito independientemente, conforme a derecho si en cuenta se tiene que son dos personas diferentes a pesar de tener la calidad de demandantes (...) ahora, respecto a la entidad financiera el despacho dio trámite a la liquidación del crédito presentada y así mismo hay un auto aprobatorio, en el cual se aprueba igualmente la liquidación del FNG como dice en la providencia citada, de fecha abril 6 de 2018, fecha en la cual no se había radicado aun la liquidación del crédito a favor del Fondo como entidad subrogataria (...) una vez presentada esta no se le ha dado aún el trámite de ley por*

cuanto ni siquiera se le ha corrido traslado a la misma ...", razones por las que solicita se revoque la providencia que no tuvo en cuenta una liquidación de crédito.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente los casos permitidos por la Ley se presentan en el evento que el demandado presente la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P, posterior a la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto y cuando se presente el pago parcial de depósitos judiciales Art. 447 de nuestro libro ritual.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando que la última liquidación de crédito aportada por el Fondo Nacional de Garantías se realizó el 26 de febrero de 2018 (fol. 70 C-1), se le corrió traslado junta a la aportada por el otro demandante (BANCOLOMBIA) el 12 de marzo de 2018 (fol. 76 C-1) y finalmente fue aprobada el 6 de abril de 2018 en Auto No. 1143 (Fol. 80 C. Ppal.); ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente nuestra norma procesal regula la materia de forma expresa y delimita la presentación de liquidaciones de créditos a casos necesarios, esto en virtud de evitar congestión judicial y solo realizarse en el momento que sea necesario.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara desfavorablemente, es decir, no se REPONDRA el auto de Sustanciación No. 1778 de fecha 4 de mayo de 2018, por encontrarlo ajustado a derecho.

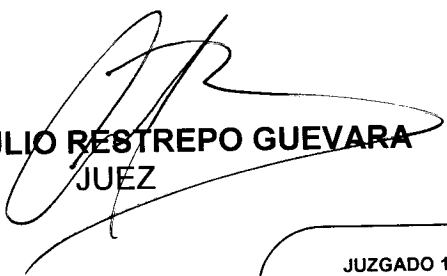
Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, por lo que el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en la que solicita se corra traslado al avalúo presentado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 3098 / Rad. 030-2017-00414-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el abogado de la parte actora solicita que se corra traslado al avalúo presentado, por lo que de conformidad con el Art. 444 y 448 del CGP, el despacho procede a realizar control de legalidad del asunto, observando que las medidas cautelares del vehículo fueron levantadas por haberse celebrado dación en pago; razón por la que se negará la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiéndole que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita el abogado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2598/ Rad. 006-2015-00508-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial y por el acuerdo suscrito entre las partes, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por la parte demandante supeditada a la entrega de depósitos judiciales y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por JUAN ZAMARRIEGO MUÑOZ contra ELODIA ZAMORA DE VILLA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de realizarse un control de legalidad y observando que existe solicitud de remanentes vigentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3103 / Rad. 005-2009-01311-00

Visto el informe que antecede y realizado el control de legalidad que le corresponde a todas las actuaciones judiciales, se observa que en el proceso existe solicitud de remanentes vigentes, y no como de forma equivocada se señaló en la providencia que antecede.

Como quiera que la realidad del asunto, no es la anunciada en el Auto No. 1096 del 3 de abril de 2018, lo procedente por parte del Despacho, es dejar sin efecto el yerro en el que hubiera incurrido y en su lugar se ordenará dejar a disposición del SENA los remanentes que quedaron de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del Auto No. 1096 del 3 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del SENA REGIONAL VALLE dentro del proceso coactivo con radicación 76204209069537, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3097/ Rad. 034-2015-00106-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y de las costas conforme al Art. 461 del CGP; revisado el asunto, se observa que su solicitud no es procedente.

En tal sentido se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..."

Y como quiera que en el mandamiento de pago (fol. 86 C-1) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con las cuotas e intereses en mora, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Conforme a lo consignado, es evidente que el tipo de terminación solicitado no es el procedente para este caso, no obstante si el mismo se encontrara coadyuvado por las partes, se procedería de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS porta memorial otorgando poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3110
Rad. 032-2012-00859-00

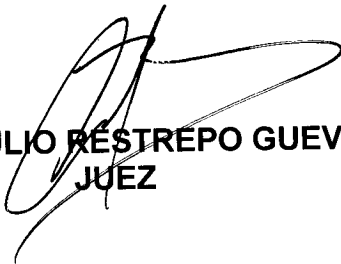
Dentro del presente proceso, MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS porta memorial otorgando poder; de la revisión del expediente se tiene que el memorialista no es parte dentro del proceso, por lo que no se tendrá en cuenta la solicitud elevada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud elevada por MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RÉSTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con oficios enviados por el pagador de FOPEP y el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Buenaventura. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3101/ Rad. 010-2015-00258-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Buenaventura hace devolución de la copia del expediente y el pagador de FOPEP informa que empezará cumplir con la orden de medida cautelar, dado lo anterior se agregará el anterior documental a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los documentales que antecede para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2603 / Rad. 012-2007-00823-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 741 del 16 de marzo de 2018, que remitió al abogado de la parte demandada a lo resuelto en providencia obrante a folio 566 del C-1.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandado, que *"...lo solicitado en memorial presentado el 14 de febrero fue la reproducción del oficio de cancelación de embargos y no la cancelación de la medida cautelar, lo anterior toda vez que se requiere levantar las medidas cautelares que aun recaen en las cuentas bancarias de CENTRAL DE INVERSIONES, por cuenta del proceso de referencia..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que modificó una liquidación de crédito y en su lugar se proceda a aprobar la traída por la parte actora.

Planteado lo anterior, se observa que en el Auto atacado se resolvió que el memorialista se remitiera a lo dispuesto en el Auto no. 4335 del 11 de octubre de

2017 que ordenaba la expedición de copia simple de unos folios del proceso; no obstante, revisados los folios referidos en dicha providencia, ninguno de ellos comunica el levantamiento de la medida cautelar que recae en las cuentas bancarias del aquí demandado.

En virtud de lo anterior le asiste la razón al recurrente, siendo procedente por parte de esta judicatura ordenar la expedición del folio 594 del C-1 actualizando los datos del secretario y que así se pueda tramitar por la parte demandada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** el auto No. 741 de fecha 16 de marzo de 2018, dejando sin efecto alguno lo resuelto en dicha providencia y en su defecto ordenará la expedición del oficio requerido por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 741 de fecha 16 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA reproducir el oficio No. 10-1279 del 7 de julio de 2017 actualizando los datos del secretario, para que el mismo sea entregado a la parte demandada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita se paguen unos depósitos judiciales y se ordene la terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3112
Rad. 018-2015-00106-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta memorial coadyuvado solicitando se paguen unos títulos y se ordene la terminación del presente proceso; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la última liquidación de crédito aprobada el 22 de febrero de 2017 por un valor de \$4.712.967.61.00 y las costas por un valor de \$187.608, para un total de \$4.900.575.61, y se han realizado abonos por valor de \$2.481.754 (fl 52) y \$1.449.283 (67) solicitan es el pago de \$3.472.777.00; razón por la cual el despacho requerirá a la parte demandada para se ratifique en los hechos manifestados en el memorial presentado el 06 de agosto de 2018.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandada para que ratifique lo manifestado en el memorial presentado el 06 de agosto de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva, en un término de diez días contados a partir de la publicación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, solicita se autorice al señor JORGE ENRIQUE AREVALO VILLAREAL, para que retire oficios. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3099
Rad. 020-2012-00794-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicita se autorice al señor JORGE ENRIQUE AREVALO VILLAREAL para que diligencie los oficios librados por la terminación del proceso ejecutivo de la referencia; ante tal solicitud el despacho de conformidad a lo preceptuado en el Art 597 del CGP "levantamiento de embargo y secuestro" numeral 10, procederá a autorizar al señor JORGE ENRIQUE AREVALO VILLAREAL para que retire y diligencie los oficios.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AUTORIZAR al señor JORGE ENRIQUE AREVALO VILLAREAL para que retire y diligencie los oficios de levantamiento de embargo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3094
Rad. 032-2007-00472-00

Dentro del presente proceso, el demandado **MARIA CRISTINA HOLGUIN ROJAS y HERNAN BEDOYA LUNA**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **MARIA CRISTINA HOLGUIN ROJAS y HERNAN BEDOYA LUNA** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). **CLARA ALICIA DELGADO BRAVO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.280.565, los títulos judiciales por valor **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE \$5.969.325.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002227686	25/06/2018	\$ 5.969.325,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por resolver solicitud presentada por el demandante, informando que la secuestre ya no se hace parte de la lista de auxiliares, por lo que solicita que sea relevada del cargo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3113 / Rad. 024-2015-00746-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que el secuestre en este asunto sea relevado del cargo, por no pertenecer actualmente a la lista de auxiliares de justicia y adicional a ello solicita que rinda su último informe; revisada la lista de auxiliares de justicia, se observa que el secuestre designado ya no hace parte de la lista oficial, razón por la cual es procedente relevarlo de su función.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON y en su lugar se designa como auxiliar de justicia -SECUESTRE- AURY FERNAN DIAZ ALARCON quien se ubica en la CALLE 13 No. 40ª-04 BARRIO PASO ANCHO de Cali con número de contacto telefónico 3155216814, a quien se **REQUERIRÁ** para que supervise el estado de los bienes muebles que se encontraba a cargo del anterior secuestre y así mismo disponga la entrega de informes mensuales a este Despacho sobre el bien que queda en su custodia. Se advierte que la anterior secuestre deberá hacer entrega de todos los bienes que tenía a su cargo al nuevo secuestre designado, junto con su informe final.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquese lo resuelto a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por dictar Auto que disida sobre la orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2604 / Rad. 013-2016-00788-00

Ha pasado a despacho para decisión el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de FABIOLA MEDINA GUERRERO.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda ejecutiva acumulada, fue presentada entre las partes antedichas, para el cobro de las sumas dinerarias descritas en el Auto de mandamiento de pago No. 794 del 20 de marzo de 2018, por concepto de Título Ejecutivo de Letras de Cambio No. 1 y 2 con fecha de aceptación del 4 de febrero y 4 de julio de 2015 respectivamente.

2.- Más las costas y gastos del proceso.

3.- Como supuestos de hecho en que edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de la obligación pecuniaria respecto de las cuotas dejadas de cancelar por los demandados.

4.- El mandamiento de pago se libró el 20 de marzo de 2018, por conceptos de capitales insolutos de los títulos letras referidos.

5.- El demandado fue notificado por estados de conformidad al Art. 463 del C.G.P., este no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

6.- Igualmente se procedió a notificar vía edicto emplazatorio a todos los demás acreedores indeterminados que crean tener derecho a cobrar sus créditos, sin que se hubieran hecho presentes.

CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, requisitos legalmente necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicios generadores de nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento de fondo sobre el litigio.

2.- En ese orden, resulta preciso examinar si en este asunto se está ante un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P.

3.- Ahora bien, para que un documento sea tenido como título valor y especialmente como "letra de cambio", debe reunir los requisitos exigidos por los Arts. 621 y 671 del C. de Co., a saber:

- La mención del derecho que en el título se incorpora,
- La firma de quien lo crea,
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- La forma del vencimiento.

Las anteriores condiciones las llena el título aportado. Por tanto es dable concluir que se trata de un título valor y específicamente de una letra de cambio, por lo que procede su cobro ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas (Art. 793 del C. de Co.).

De esta forma, se constata que el documento del cual se deriva el derecho a exigir el recaudo, reúne los requisitos contemplados en la ley procedimental civil; él mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda de los demandados; y es exigible, como quiera que obra el incumplimiento en el pago de las cuotas adeudas.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales de toda demanda y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada; por lo tanto, se impone dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., y en consecuencia ordenar el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con el auto de apremio.

Así las cosas, y atendiendo lo prescrito en el acuerdo enunciado, una vez ejecutoriada la presente providencia y de no existir recursos en contra, se continuará con el trámite de ejecución.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución de la demanda acumulada en contra de la señora FABIOLA MEDINA GUERRERO en la forma dispuesta en el auto contentivo del mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
013-2016-00788-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3114
Rad. 007-2016-00655-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa con oficio remitido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que el oficio No. 002-933 de fecha 6 de mayo de 2016 fue mal direccionado a este Juzgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3107/ Rad. 013-2013-00037-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que el oficio No. 002-933 de fecha 6 de mayo de 2016 fue mal direccionado a este Juzgado; en razón a lo anterior, es necesario poner en conocimiento de las partes lo acontecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes los anteriores oficios agregados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

017-2015-01375-00
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE VS. MARIO SALAS
CUERO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE presentando demanda acumulada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2602/ Rad. 017-2015-01375-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE quien funge como parte actora, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P, y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 62, 671 Y SS. del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra del señor MARIO SALAS CUERO identificada con C.C. No. 16.469.443 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto del título ejecutivo letra de cambio No. JGM011 expedida por JAIR GIRON MONTAÑO quien endoso el título al demandante y aceptado por el demandado, el 24 de mayo de 2018, a saber:

-Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del título letra de cambio No. JGM011.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita desde el 25 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE VS. MARIO SALAS
CUERO

TERCERO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

CUARTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por SECRETARIA realizar el edicto emplazatorio para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.953 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2017

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3115
Rad. 008-2013-00514-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.115-116) \$10.028.991.40 y costas (fl. 102) \$3.600.000.00 cuya suma asciende a \$13.628.991.14; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE \$ 6.216.602.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante **FINANCIERA DE DESARROLLO FINDETER**, a través de su representante legal Dr. **FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.888.007, los títulos judiciales por hasta por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE \$ 6.216.602.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002233448	05/07/2018	\$ 6.216.602,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario